

CONSTANCIA. - Al despacho del señor Juez, la presente demanda, una vez recibida de reparto Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de enero de 2021. La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Radicación No. 7600140030082020-00632-00

Auto Interlocutorio No. 062

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Al entrar a estudiar la anterior VERBAL formulada por MARIA ROSARIO RODRIGUEZ GARCIA contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, observa el despacho lo siguiente:

1.-Se pretende por esta vía que se declare una obligación en cabeza de la demandada, en su calidad de copropietaria del Edificio Santa María del Campo, en favor de la demandante, quien se pretende subrogar de la misma, por haber cubierto presuntamente parte de la misma.

2.- En primer lugar, se establece que la presunta obligación se genera a partir del Acta de Asamblea General de Propietarios No. 05 correspondiente al "EDIFICIO SANTA MARIA DEL CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL y que se identifica como "aprobación de la cuota extraordinaria para la realización de las mejoras necesarias del edificio Santa María del Campo", para lo cual igualmente se puede determinar que la cuenta de cobro del 5 de julio de 2016 se efectúa a favor de la entidad SANTA MARIA DEL CAMPO con el Nit respectivo, pues se trata ciertamente de una persona jurídica y no natural y que se reitera en el requerimiento del 3 de mayo de 2016 por parte de esa propiedad horizontal.

3.- La demandante con el fin de legitimarse en la acción se funda en el art. 29 de la Ley 675 de 2001, normatividad que se refiere a otro tipo de acontecer, por cuanto conforme se ha establecido la misma alude exclusivamente a la situación de aquél que tenga propiedad o tenencia dentro de la copropiedad, y que tampoco por parte alguna es factible lo regulado por el art. 1666 del Código Civil Colombiano, por cuanto el mismo contempla claramente que "*La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga*", lo que tampoco emerge en los hechos planteados en la demanda y menos en la documentación adosada.

4.- Se debe hacer énfasis, que dadas las condiciones especiales de tratarse de un asunto que involucra actuaciones dentro del campo del régimen de propiedad horizontal contemplado en la Ley 675 de 2001, y que como se sostuvo inicialmente la obligación gira en torno a "una cuota extraordinaria para fines de realizar mejoras en la copropiedad", la misma fácilmente encaja en el art. 48 de la mencionada disposición, pero en favor de la persona jurídica y no la natural como se procura a través de esta acción, al haber efectuado un abono con destino al presunto acreedor o acreedores (diversos contratistas).

5.- Así las cosas, estima esta instancia judicial que la habilitada para presuntamente accionar es la persona jurídica correspondiente al Edificio Santa María Propiedad

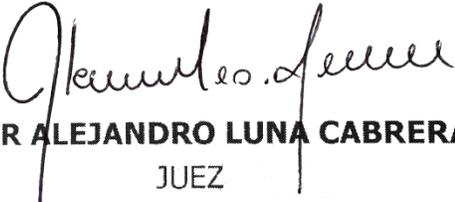
Horizontal o como precisamente se denomine, de la cual no se acredita su existencia y representación tal como lo exige el numeral 2º del art. 84 del Código General del Proceso.

En efecto, para evitar un desgaste innecesario reflejado en un posible fallo desestimatorio por falta de legitimación por activa, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

### **RESUELVE**

1. **INADMITIR** la anterior demanda VERBAL formulada por MARIA ROSARIO RODRIGUEZ GARCIA contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para subsanar el defecto anotado.
3. Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

C

Estado electrónico No. 009

Fecha: ENE.26.2021